

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cerdanyola del Vallès
Passeig d'Horta, 19
Cerdanyola del Vallès, Barcelona

Procedimiento: Juicio Verbal 506/2020 Sección P

Parte demandante: JUAN [REDACTED] y MARIA [REDACTED]

Procurador: JORGE BELSA COLINA

Parte demandada: CAIXABANK, S.A.

SENTENCIA Nº 114/2021

En Cerdanyola del Vallès, a 21 de abril de 2021.

Vistos por mí, Don Alberto Manuel Santos Martínez, Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Cerdanyola del Vallès, los presentes autos de **JUICIO VERBAL** tramitados con el nº de actuaciones 506/2020, seguidos a instancia de Don JUAN [REDACTED] y Doña MARIA [REDACTED], representados por el Procurador Don JORGE BELSA COLINA, y defendidos por el Abogada Doña Doriana Martínez Borda, frente a la mercantil CAIXABANK, S.A., quien no habiendo compareciendo en forma en las presentes actuaciones, fue declarada en rebeldía procesal, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Las presentes actuaciones principiaron por demandada presentada por el Procurador Don JORGE BELSA COLINA, en nombre y representación de Don JUAN [REDACTED] y Doña MARIA [REDACTED] que por legal turno se repartió a este Juzgado teniendo la misma entrada en fecha 14/10/2020. En dicha demanda se ejercitaba por los actores acción de reclamación de indemnización por daños y perjuicios por importe de 6.000 € frente a CAIXABNK, S.A., más intereses y costas procesales, todo ello de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito de demanda.

Segundo.- Por Decreto de 10/12/2020 se tuvo por admitida la demanda y se emplazó a la demandada para que compareciera y la contestara y, emplazada que fue en legal forma, no ha presentado escrito de contestación, por lo que por diligencia de 4/03/2021 se la declaró en rebeldía procesal. No solicitando la parte actora la celebración de vista, quedaron las actuaciones en la mesa de SSª para dictar Sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Del objeto de discusión en el presente procedimiento.

El objeto de la demanda es la reclamación de cantidad que realiza la parte actora, determinado en el importe de 6.000 € más intereses y costas, en concepto de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del negligente cumplimiento por parte de la demandada de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como prestador de servicios de inversión y comercialización –de forma subsidiaria, por incumplimiento de sus obligaciones como asesor de inversiones y custodio- de los Bonos AISA 08/11 5% BO.

Don JUAN [REDACTED] y Doña MARIA [REDACTED] alegan que, en su condición de clientes de Bankpyme (ahora Caixabank), suscribieron en fecha 14/07/2006 los Bonos AISA 08/11 5% BO, por sugerencia del departamento comercial de dicha entidad. Sostienen que los empleados de la oficina les aseguraron que era un producto sin ningún riesgo, que era un depósito a renta fija, de una entidad solvente, respondiendo Bankpyme en caso de riesgo, con pacto de recompra de la inversión, siendo además un producto de gran liquidez. Sin embargo, ello no era cierto, no siendo los actores debidamente informados, quienes, por su parte, carecían de experiencia inversora en productos de alto riesgo y no recibieron información concreta relativa a los riesgos de inversión, siendo además dicha información engañosa. Al respecto, en agosto de 2008 se dejaron de abonar e intereses y en relación con el capital el mismo se halla depositado en Caixabank, desconociendo la situación del producto pese a la solicitud de información por parte de los actores y sin que la entidad ahora demandada respete los acuerdos adquiridos con la inversión.

Manifiestan también que hubo un incumplimiento del deber de información por parte del banco comercializador en la contratación de los Bonos a consecuencia de un inexistente asesoramiento. Dicha falta de asesoramiento en la venta e información del riesgo del producto bancario –pese a las obligaciones legales de la entidad financiera- fue generador de un daño a los actores, quienes no fueron sometidos a ningún test de conveniencia pese a ser clientes minoristas con perfil moderado. Se adquirió el producto, en definitiva, por la confianza de los actores en los empleados de la oficina, pero sin recibir información de las verdaderas características del producto y de los riesgos. Ello les lleva a ejercitar una acción de indemnización por los daños provocados por un deficiente asesoramiento, máxime cuando se comercializó los bonos como un producto de renta fija cuando en realidad era un bono de empresa que en este caso se encontraba en un delicado estado de liquidez, que derivó en una completa insolvencia. Un producto, por tanto, complejo y tóxico.

En consecuencia, el negligente proceder de la entidad financiera ha provocado daños y perjuicios a los actores, dada la ausencia de valor de los bonos y por ende la pérdida de capital, por lo que reclama el importe de la inversión (6.000 €), más los intereses de demora desde la fecha de adquisición de los bonos. La actora reclama sobre la base de lo previsto en el art. 1101 Cc.

Dado que la demandada no ha comparecido en autos, se desconoce su posición en este proceso. No obstante, su silencio no puede interpretarse como una asunción tácita de los postulados de contrario sino como oposición a los mismos. Su incomparecencia determina la declaración de rebeldía procesal de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y sin perjuicio de que no se ha entrado a discutir la relación contractual ni tampoco la existencia de una pérdida patrimonial por parte de los actores, es necesario determinar, además de la existencia de relación contractual entre las partes y la existencia de pérdida patrimonial por parte de los actores, si la pérdida es como consecuencia de una actuación imputable a la demandada –por falta de información e incumplimiento de sus obligaciones - que provocó la adquisición de un producto inadecuado que les ha provocado daños y, por tanto, tienen derecho a ser indemnizados. Hechos éstos que conforman las cuestiones sobre las que debe resolver este Juzgador.

Segundo.- De la rebeldía de la demandada y de la prueba practicada.

La rebeldía de la parte demandada no determina en ningún caso de forma automática la admisión de los hechos relacionados en la demanda, de acuerdo con el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondiendo a la parte actora la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, según el artículo 217.2 de la misma Ley Rituaria.

Con este fin, la demandante aportó junto con su escrito de demanda extracto de Caixabank (documento nº 2), test de perfil cliente (documento nº 3), escrito dirigido al Juzgado (documento nº 4), sentencias (documento nº 5), orden de compra (documento nº 6), carta de Bankpyme (documento nº 7), carta de Caixabank (documentos nº 8 y 9), folleto informativo (documento nº 10), compraventa de negocio bancario (documento nº 11), Guía de prestación de asesoramiento (documento nº 12), memoria y publicaciones (documentos nº 13 a 15), informe de la CNMV (documento nº 16), nota de valores de emisión Bonos Aisa (documento nº 17), escrito administrador concursal (documentos nº 18 y 19), comunicación de CNMV (documento nº 20), información de FERGO-AISA (documentos nº 21 a 39) y comunicaciones del CNMV (documentos nº 40 a 48)

Tercero.- De la existencia de la adquisición de los bonos y la procedencia de la acción ex 1101 Cc. Prueba practicada.

La existencia de la adquisición de los Bonos AISA 08/11 5% BO queda acreditada, esencialmente, a través de los documentos nº 6 y 7 de la demandada. En virtud de ello, los demandantes adquirieron Bonos AISA 08/11 5% BO por valor de 6.000 € en fecha 14/07/2006 a la entidad Bankpyme, no ofreciendo discusión la legitimación pasiva de Caixabank a la vista de la falta de discusión sobre este extremo y el contenido de la STS de 29/11/2017. Asimismo, la pérdida patrimonial –que tampoco ha sido objeto de discusión- también queda mínimamente acreditada sobre la base de las alegaciones efectuadas por los demandantes, así como del acervo documental acompañado, esencialmente la relativa a la situación económica y concursal de la mercantil FERGO-AISA. Por consiguiente, debe resolverse si la pérdida patrimonial sufrida por los demandantes en su inicial inversión es consecuencia de una actuación imputable a CAIXABANK, S.A., en su condición de sucesora de Bankpyme.

Para valorar si existe conducta imputable a la entidad financiera deviene necesario saber si la actuación de ésta –esencialmente, en lo que afecta a la información facilitada y en la adecuación del producto al perfil de los demandantes- presenta

alguna negligencia que, habiendo viciado en el consentimiento de los actores en el momento de la contratación de las acciones, la hiciera tributaria de alguna responsabilidad con la pérdida patrimonial experimentada.

I. La falta de información veraz o la facilitación de información engañosa.

El artículo 72 del RD 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, establece que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 bis 6 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que presten el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras deberán obtener de sus clientes, incluidos los potenciales, la información necesaria para que puedan comprender los datos esenciales de sus clientes y para que puedan disponer de una base razonable para pensar, teniendo en cuenta debidamente la naturaleza y el alcance del servicio prestado, que la transacción específica que debe recomendarse, o que debe realizarse al prestar el servicio de gestión de cartera. Al propio tiempo, en los apartados siguientes del referido artículo 79 bis, se establecen unas condiciones para la obtención de la información, que debe responder a los objetivos de inversión del cliente, incluyéndose información sobre el horizonte temporal deseado para la inversión, sus preferencias en relación a la asunción de riesgos, su perfil de riesgos y las finalidades de la inversión y debe ser de tal naturaleza que el cliente pueda, desde el punto de vista financiero, asumir cualquier riesgo de inversión que sea coherente con sus objetivos de inversión. También se indica en este precepto que cuando la entidad no obtenga la información señalada en las letras anteriores, no podrá recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente, ni gestionar su cartera.

Por su parte, la STS de 20.01.2014, que examina el alcance de los deberes de información y asesoramiento de la entidad financiera en la contratación con inversores minoristas de productos financieros complejos, establece que *"el art. 79 bis LMV regula los deberes de información que recaen sobre las entidades financieras que presten estos servicios de inversión. Estos deberes no se reducen a que la información dirigida a sus clientes sea imparcial, clara y no engañosa (apartado 2), sino que además deben proporcionarles, de manera comprensible, información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión, que deberá incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategia (...) el art. 64 RD 217/2008, de 15 de febrero regula con mayor detalle este deber de información sobre los instrumentos financieros y especifica que la entidad financiera debe "proporcionar a sus clientes (...) una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional". Y aclara que esta descripción debe "incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas". Además, las entidades financieras deben valorar los conocimientos y la experiencia en materia financiera del cliente, para precisar qué tipo de información ha de proporcionársele en relación con el producto de que se trata, y en su caso emitir un juicio de conveniencia o de idoneidad". Y continúa el TS afirmado que "la entidad financiera debe realizar al cliente un test de conveniencia, conforme a lo previsto en el art. 79bis. 7 LMV (arts. 19.5 Directiva 2004/39/CE), cuando se prestan servicios que no*

conlleven asesoramiento. Se entiende por tales, los casos en que el prestatario del servicio opera como simple ejecutante de la voluntad del cliente, previamente formada. Este test valora los conocimientos (estudios y profesión) y la experiencia (frecuencia y volumen de operaciones) del cliente, con la finalidad de que la entidad pueda hacerse una idea de sus competencias en materia financiera. Esta evaluación debe determinar si el cliente es capaz de comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión ofertado o demandado, para ser capaz de tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa. Como aclara el art. 73 RD 217/2008, de 15 de febrero se trata de cerciorarse de que el cliente 'tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado'. Dicho test de conveniencia –que debe contener información relativa a los conocimientos y experiencia del cliente incluirá los datos enumerados a continuación, en la medida en que resulten apropiados a la naturaleza del cliente, a la naturaleza y alcance del servicio a prestar y al tipo de producto o transacción previsto, incluyendo la complejidad y los riesgos inherentes, no se realizó en el presente caso.

En cualquier caso, art. 72 RD 217/2008, las entidades financieras "deberán obtener de sus clientes(...)la información necesaria para que puedan comprender los datos esenciales de sus clientes y para que puedan disponer de una base razonable para pensar, teniendo en cuenta debidamente la naturaleza y el alcance del servicio prestado, que la transacción específica que debe recomendarse(...) cumple las siguientes condiciones: a) Responde a los objetivos de inversión del cliente. En este sentido, se incluirá, cuando proceda, información sobre el horizonte temporal deseado para la inversión, sus preferencias en relación a la asunción de riesgos, su perfil de riesgos, y las finalidades de la inversión. b) Es de tal naturaleza que el cliente puede, desde el punto de vista financiero, asumir cualquier riesgo de inversión que sea coherente con sus objetivos de inversión(...). c) Es de tal naturaleza que el cliente cuenta con la experiencia y los conocimientos necesarios para comprender los riesgos que implica la transacción(...)".

Como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), "(l)a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente" (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73, que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE.

En el presente caso, con respecto a la adquisición de bonos, debe valorarse la inadecuación del producto habida cuenta la formación y perfil de los demandantes y en la ausencia de información o carácter erróneo de la suministrada por la entidad financiera. En este sentido, no debe quedar duda alguna que el derecho a la información en el sistema bancario resulta esencial para el correcto funcionamiento del mercado de servicios bancarios, tanto en la fase precontractual como en la fase contractual (SAP Illes Balears, Sec. 5ª, de 21.03.2011). Se trata de que el cliente tenga o pueda tener una idea clara del contenido del contrato, en el momento de su celebración y durante su periodo de duración, puesto que la expresión "transparencia", en el ámbito contractual, se utiliza cuando de los términos expresados en la formalización de los contratos se deducen con claridad cuáles son las obligaciones que nacen para cada una de las partes que intervienen en ellos. Y

es que el derecho de información del cliente es de vital importancia para garantizar también la libertad contractual. Por ello tales normas intentan establecer los medios para que las condiciones contractuales, en un sector tan complejo como el de los servicios financieros, sean comprensibles para el cliente medio, es decir, presenten unas adecuadas condiciones de transparencia.

El deber de información y asesoramiento que las entidades bancarias deben prestar a sus clientes, con la finalidad de que estos puedan conocer la naturaleza y riesgos del producto financiero ofrecido, y así tomar las decisiones sobre las inversiones a adoptar con conocimiento de causa, se encuentra actualmente regulado en los artículos 79 y 79 bis de la Ley del Mercado de Valores, si bien, dado en el momento en que se suscribieron las órdenes de compra, debería estarse al RD 629/1993, que establecía idéntica obligación, que exigía, que *las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos (...)* La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación Conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

Como recoge la jurisprudencia apuntada, el deber de información debe permitir al cliente comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de producto financiero objeto de contratación. Solo así es posible tomar una decisión real sobre la inversión que se le ofrece. En concreto, con respecto a las participaciones preferentes se hacía necesario informar, no solo de lo que se trataban sino de todos y cada uno de los riesgos de inversión; esto es, del riesgo de pérdida total del capital, sobre la imposibilidad de obtener el reintegro sin el consentimiento de la entidad o su carácter perpetuo.

Pero una información que debía ser comprensible, clara, veraz y transparente. Y ello quiere decir con los parámetros fijados en la STS de 13.03.1999: *"deben ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, lo que significa que deben reunir el doble requisito de legible, físicamente, y comprensible, intelectualmente"*. Y la obligación de facilitar esa información le compete desde luego a la entidad financiera, que es quien tiene la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros como las participaciones preferentes. Y es que en relación con el *'onus probandi'* del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, que la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del cuál la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica de un ordenado empresario y representante leal en defensa de sus clientes, lo cual es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos (los clientes) se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Las entidades son las que diseñan los productos y las que los ofrecen a sus clientes y, por ello, deben realizar un esfuerzo adicional, tanto mayor cuanto menor sea el nivel de formación financiera del cliente a fin de que éste comprenda el alcance de su decisión, si es o no adecuada a sus intereses y se le va a poner o

colocar en una situación de riesgo no deseada; pues, precisamente, la formación de voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo cual otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se contrata responde a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquellos a los que se obliga y de lo que va a recibir a cambio (SAP Illes Balears, Sec. 5ª, de 2.09.2011)

Pues bien, en el presente caso, es necesario partir de la base siguiente: los Bonos AISA 08/11 5% BO son productos bancarios complejos (STS 12/06/2019, res. nº 339/2019). Al respecto, la entidad financiera debe poner especial énfasis en la información facilitada al cliente minorista en la comercialización de estos productos. En el presente caso, estando la parte demandada en rebeldía y siendo a ella a quien le compete acreditar que la información facilitada fue completa y veraz, solo se ha podido valorar la documental aportada por los actores. Pues bien, un análisis global e integrador de dicha documental, lleva a la conclusión de que el estábamos en presencia de clientes minoristas (documento nº 3), que ni en la orden de compra ni en las comunicaciones posteriores (documentos nº 6 y 7) se definía la verdadera naturaleza y riesgo de los bonos, y que se ocultaron datos relativos a la verdadera solvencia de la empresa vinculada a los bonos (documentos nº 18 y 19, y 21 a 39). Por consiguiente, la versión de la actora, que no ha sido rebatida, posee visos de validez; por ello se concluye que cuando se ofrecieron los bonos no se informó debidamente. A dicha conclusión coadyuva el hecho de que la demandada no haya formulado contestación a la demanda o hubiera aportado documentación relativa a test de conocimientos o de idoneidad de los demandantes, o hubiera realizado prueba alguna tendente a destruir las alegaciones de contrario o bien a justificar que la información facilitada a los actores se correspondiera con la realidad o bien fueran advertidos de los riesgos del producto. Los Bonos AISA 08/11 5% BO no eran un producto a renta fija y, a pesar de ello, así se ofreció a los actores, quienes nunca fueron informados debidamente

El resto de prueba obrante en la demanda y la rebeldía de la demandada no hace sino incidir en esta ausencia de información veraz u ocultación de la realidad de la misma por parte de la entidad financiera.

En definitiva, cuando Don JUAN [REDACTED] y Doña MARIA [REDACTED] adquirieron los bonos lo hicieron desconociendo absolutamente lo que estaban contratando, pues quien comercializaba el producto ocultó la verdadera situación patrimonial de la entidad financiera, enmascarando la realidad y ofreciendo una apariencia de solvencia inexistente de un producto que se comercializaba como renta fija cuando no era así.

II. Del nexa causal y la negligencia.

De lo expuesto hasta ahora considera quien debe resolver que ha existido una actuación negligente por parte de Bankpyme (hoy CAIXABANK S.A. en la comercialización de los bonos a los ahora demandantes. Igualmente, existe nexa

causal entre dicha actuación y el perjuicio económico que los actores han padecido a la vista de la pérdida de la inversión. Ello trae como consecuencia que prospere la acción ejercitada ex art. 1101 Cc. El nexo causal se halla en la circunstancia que, como consecuencia de la información engañosa y el negligente actuar de la entidad financiera, los actores adquirieron los bonos pensando que adquirirían renta fija y asegurada por la recompra.

Por tanto, acreditado el cumplimiento negligente de los deberes de información de la entidad en relación con el servicio de inversión prestado, existe la relación de causalidad entre el incumplimiento o cumplimiento negligente y el daño indemnizable. Este daño se identifica en la demanda con la pérdida del capital invertido en los reseñados bonos, que no han sido recomprados por la demandada, 6.000 €, cuantía que no ha sido discutida. A ello se suma que la situación financiera y concursal de FERGO-AISA (documentos nº 18 a 39) convierte en prácticamente imposible que los actores puedan cobrarse dicha deuda.

En definitiva, considera este Juzgador que los daños y perjuicios de los actores son consecuencia del comportamiento negligente de la entidad financiera en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad e información como prestador de servicios de inversión y comercializador de los Bonos AISA 08/11 5% BO, por lo que debe ésta responder de los perjuicios derivados por la pérdida económica a los actores, estimándose, por consiguiente, la demanda interpuesta.

Por consiguiente, procede condenar a CAIXABANK, S.A. al pago de los perjuicios acreditados por los actores y que consiste en la pérdida patrimonial de 6.000 €

Cuarto.- De los intereses.

Procede, tal y como reclama la actora, la condena al pago de intereses legales, al amparo de los Artículos 1108 y concordantes del Código Civil, consistente en el pago de los intereses, si bien desde la fecha de interposición judicial. No cabe una reclamación que se remonte a la fecha de constitución del negocio jurídico por cuanto en la acción ejercitada no se peticiona la nulidad del producto o la resolución contractual sino en la fijación de una indemnización por daños y perjuicios ex 1101 CC. Por tanto, no estando en un supuesto de restitución íntegra de las prestaciones que incluya la devolución de los intereses pactados desde la fecha del negocio, no proceden estos sino legales desde la fecha de interposición judicial de la demanda, lo que implica que no se estime en este punto la petición de los actores.

Quinto.- De las costas.

Al estimarse sustancialmente las pretensiones de la demanda, deben imponerse a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento, en aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas, al amparo del Artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien teniendo en cuenta el carácter no preceptivo de postulación procesal por razón de la cuantía, circunstancia que habrá de ser en cuenta en todo caso.

Vistos los Artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, por las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, en nombre del Rey

FALLO: Que, **CON ESTIMACION SUSTANCIAL DE LA DEMANDA** interpuesta por el Procurador Don JORGE BELSA COLINA, en nombre y representación de Don JUAN [REDACTED] y Doña MARIA [REDACTED] y dirigida contra la entidad financiera CAIXABANK, S.A., **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a CAIXABANK, S.A. a que pague a los demandantes Don JUAN [REDACTED] N [REDACTED] y Doña [REDACTED] la cantidad de **SEIS MIL EUROS (6.000 €)** en concepto de indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia del negligente cumplimiento de las obligaciones de diligencia, lealtad e información de los Bonos AISA 08/11 5% BO, más los intereses legales de dicha cuantía desde la fecha de interpelación judicial, imponiendo las costas a la parte demandada.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra esta resolución, pueden interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, interponiéndolo, mediante escrito, ante este juzgado, en el plazo de veinte (20) días desde la notificación de esta resolución, conforme establece el Artículo 458 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ añadida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Igualmente deberá acreditarse el pago de la tasa judicial conforme a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; de lo que doy fe.